


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	01/08/2025 13:42	Fecha/hora resolución	01/08/2025 13:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001527
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102315	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos e Instrumental para el Servicio de Odontología de: Área de Salud Desamparados 1 - Clínica Marcial Fallas Díaz, Área de Salud de Aserrí y Área de Salud Mora Palmichal – C.C.S.S.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001369	11/07/2025 15:23	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001312	03/07/2025 12:25	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001518 de las quince horas cuarenta y un minutos del quince de julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001369 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBA CARE MEDICAL S.A. 1) Sobre el tiempo de lectura de las incubadoras. Criterio de la División: En relación con este aspecto, la objetante señala que para la partida 272 no se indica el tiempo de lectura de las incubadoras, razón por la cual solicita que sea indicado; requerimiento que no fue atendido por la Administración al contestar la audiencia especial.

No obstante, a partir de las manifestaciones efectuadas por la objetante se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante.

Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se estima necesario que la Administración valore si es necesario o no proceder conforme a lo indicado por la objetante. Esto con el fin de que el pliego de condiciones se consolide con especificaciones claras, precisas y completas. Todo ello, bajo el entendido de que cualquier modificación que se efectúe recae bajo exclusiva responsabilidad de la Administración y deberá brindarle la respectiva publicidad.

2) Sobre la compatibilidad con autoclaves. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de los requerimientos para la partida 272 establece lo siguiente: "5. *Compatible con autoclaves de vapor 3m Attest 290 auto Reader*".

Este punto ha sido objeto de impugnación por parte de la recurrente quien solicita aclarar debido a que la Attest 290 auto Reader corresponde a una incubadora y no a una autoclave. Además, manifiesta que se limita la libre concurrencia dado que es una condición restrictiva basada en una marca específica. Por lo anterior, solicita eliminar o ampliar la exigencia de compatibilidad estricta con la incubadora Attest, y que se modifique el pliego indicando que el oferente debe de aportar la incubadora en condición de préstamo y la cantidad.

Por su parte, la Administración ha indicado que el equipo (Incubadora marca ATTEST 290 AUTO READER) con el que se cuenta está siendo utilizado actualmente en el consultorio ubicado en la Escuela Joaquín García Monge, para la atención de la población escolar, por lo que no es procedente que se utilice pruebas biológicas que no sean compatibles con la incubadora en uso, ya que podría ser causal de afectación en la validez de la efectividad del proceso de esterilización. Menciona que el pliego solicita que sea compatible, pero en ninguna parte señala que únicamente debe ser de esa marca específicamente. Finalmente, manifiesta que modificará la palabra autoclave por incubadora.

Al respecto, y una vez valoradas las manifestaciones de las partes, si bien este Despacho considera que el argumento planteado por la recurrente carece de la debida fundamentación, estima pertinente requerir a la Administración licitante que proceda a aclarar la cláusula en cuestión. Ello en razón de que, mientras en el pliego de condiciones se establece que el equipo debe ser compatible con el Attest 290 Auto Reader, al atender la audiencia especial la Administración señala que no se limita la compatibilidad a una marca específica.

En ese sentido, se advierte la existencia de manifestaciones contradictorias que generan incertidumbre respecto al alcance del requerimiento técnico, por lo que resulta necesario que la Administración aclare dicha cláusula, con el fin de consolidar un pliego de condiciones claro, preciso y coherente, que garantice igualdad de condiciones entre los oferentes y prevenga interpretaciones erróneas.

Asimismo, se constata que la Administración ha indicado que sustituirá la palabra "autoclave" por "incubadora", con lo cual se infiere que acoge el planteamiento de la objetante en cuanto a que el equipo Attest 290 Auto Reader corresponde propiamente a una incubadora y no a una autoclave.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la licitante atienda lo indicado en este extremo; para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el vencimiento. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones en la cláusula 13.2 establece que "*La fecha de vencimiento y esterilidad para las partidas que así lo requieran, debe ser de 24 meses como mínimo, contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la mercadería (...)*".

Este requerimiento fue impugnado por la objetante quien solicita que se modifique de la siguiente manera: "*La fecha de vencimiento y esterilidad para las partidas que así lo requieran, debe ser de 24 meses como mínimo, y para la partida 272 una fecha de vencimiento de 18 meses contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la mercadería (...)*".

Al respecto, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció sobre este punto en particular. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Administración revisar lo señalado por la objetante y determinar si efectivamente procede o no la modificación propuesta.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso; para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500001312 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CLARKE INSTITUCIONAL S.A. 1) Sobre la temperatura. Criterio de la División: El pliego de condiciones como parte de las especificaciones solicitadas para la partida 272, requiere lo siguiente: "Para ser utilizado en ciclos de esterilización a vapor al pre vacío en temperaturas de 121° c a 134°c".

Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante, quien solicita que se modifique de la siguiente manera: "Para ser utilizado en ciclos de esterilización a vapor al pre vacío en temperaturas de 132°C ó 134°C". Por su parte, la Administración ha manifestado que acepta el rango de temperatura de esterilización de 132°C o 134°C al verificarse que es la utilizada para el tipo de esterilización en la autoclave con la que cuenta el centro médico.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre el certificado ISO 11138. Criterio de la División: En relación con este aspecto, la objetante solicita que se incorpore como parte de los requisitos del pliego de condiciones la presentación del certificado ISO 11138 ya que garantiza la calidad de los indicadores biológicos.

Por su parte, la Administración ha señalado que este no es un requisito obligatorio que deben cumplir los oferentes y que no puede dejarse de lado que sí deben cumplir con la presentación del EMB para su comercialización en el país y el cual asegura la calidad del producto.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según se procede a explicar.

En primer término, se observa que la objetante no ha aportado análisis técnico ni valoración objetiva alguna que sustente su pretensión en cuanto a la incorporación del certificado ISO 11138 como requisito dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Asimismo, la recurrente no ha acreditado las razones que justificarían la exigencia obligatoria de dicho certificado para los oferentes, ni ha demostrado la pertinencia o necesidad de su inclusión en atención al objeto contractual.

Del mismo modo, no se ha evidenciado de forma concreta cuáles serían los eventuales perjuicios o afectaciones que podrían derivarse de la participación de oferentes que no cuenten con dicho certificado, ni se ha demostrado que su exigencia resulte indispensable para conseguir el fin público que se pretende satisfacer.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie la necesidad de incorporar el certificado en los términos planteados, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2025 13:47	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2025 13:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01446-2025
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	01/08/2025 13:51
---------------------------	------------------